

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4858

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 22 de abril de 2025, la señora **AYDA LISSETE GRANADOS GARCIA**, solicitó el registro de la Marca **Las Patronas** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067 del 19 de mayo de 2025, el señor **MIGUEL SANTIAGO TENORIO BELALCAZAR** presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Ahora bien, en la comparación de marcas mixtas y nominativas, la doctrina y jurisprudencia establecen que se debe analizar el conjunto de la marca, pero dando preponderancia al elemento que resulte más distintivo para el consumidor, sea este denominativo (palabra, frase, etc.) o gráfico (imagen, diseño, etc.). Se debe determinar si existe riesgo de confusión entre las marcas, considerando la impresión de conjunto, la similitud visual, fonética y conceptual.

Por lo anterior, siguiendo los criterios que se han estructurado para realizar la comparación entre marcas mixtas, debe efectuarse la comparación de los signos distintivos considerando que el elemento preponderante o dominante es el nominativo.

En los signos enfrentados se evidencia que ambos utilizan como nombre de marca LA PATRONA la marca solicitante en plural y la marca registrada por mi cliente en singular, lo cual fonéticamente las hace similares.

Así las cosas, los consumidores de ambas marcas las mencionarán como LA PATRONA o LAS PATRONAS, lo cual no marca mayor diferencia y puede causar confusión, para lo cual se debe aplicar al momento de la comparación marcaria lo que ha señalado tanto la doctrina del Tribunal Andino de Justicia como lo jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al respecto, consistente en la EXCLUSIÓN de la comparación marcaria el vocablo descriptivo o evocativo, ya que no es apropiable y resulta a todas luces carente de distintividad, en las siguientes palabras que la misma jurisprudencia contencioso administrativa subraya y resalta en negrilla.

(...) 5.2. CONEXIDAD EN PRODUCTOS O SERVICIOS

La causal indicada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, contempla dos condiciones, la primera ya está probada y es la similitud entre los signos enfrentados, y la otra es que, debe existir una identidad, similitud o conexidad competitiva en los productos y/o servicios que identifican los signos enfrentados. En el caso en concreto hay una completa identidad por conexidad entre los productos y servicios cobijados por las marcas LA PATRONA ST. Y LAS PATRONAS.

¹ 43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

Por un lado, la marca solicitada pretende cobijar lo siguiente:
Clase 43: **Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.** La
marca registrada cobija:
Clase 43: **Prestación de servicios de restaurantes.**

Además del parecido fonético, conceptual y visual las marcas enfrentadas comercializan productos similares o iguales, es decir, ambas ofrecen prestación de servicios de restaurante (alimentación) por lo que presentan los mismos canales de comercialización y en el mercado serán vistas igual.

Así las cosas, las marcas se encuentran en la misma clase, es claro que los productos y/o servicios que reivindican las marcas enfrentadas son iguales, ya que el signo solicitado pretende que se le reconozca además la misma clase de la marca registrada por mi cliente.

La confusión generada por el hecho de la finalidad de los productos y servicios de la marca solicitada complementa la originada por la similitud de los signos anotada anteriormente, estas dos circunstancias, hacen irregistrable el signo pedido, pues de lo contrario se causaría un grave perjuicio al opositor y generaría la confusión descrita, en los consumidores.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la señora **AYDA LISSETE GRANADOS GARCIA**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	LA PATRONA ST.	MIGUEL SANTIAGO TENORIO BELALCAZAR	SD2021/0088327	11	43	Marca	Registrada	29 abr. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado
Las Patronas (Nominativo)

El signo solicitado de naturaleza nominativa compuesta, esta conformado por als

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0033397

expresiones “Las Patronas” sin elementos adicionales.



El signo opositor de naturaleza mixta consiste en un emblema circular compuesto por dos aros concéntricos que enmarcan la expresión denominativa “**LA PATRONA ST.**”, dispuesta en la parte superior del círculo y siguiendo su curvatura. En el centro del diseño se ubica la figura de un árbol de copa frondosa y raíces prominentes.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Como ocurre en el presente caso, al realizar el cotejo entre signos de carácter mixto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado⁴:

“a) Si en los signos mixtos predomina el elemento nominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos:⁵

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como el signo es percibido en el mercado.

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como por ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ológico**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.

(...)

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

⁴ TJCA, Proceso 218-IP-2019.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 472-IP-2015 de 10 de junio de 2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

b) Si resultare que el elemento característico de los signos mixtos es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos puramente gráficos o figurativos, según sea el caso⁶:

(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe.

(ii) Entre los dos elementos que la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión.

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.⁷

c) Si al realizar la comparación se determina que en los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre los signos, pudiendo estos coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.⁸

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.¹⁰

Análisis comparativo

⁶ En la Interpretación Prejudicial 524-IP-2016 de 12 de junio de 2017, el TJCA recogió las siguientes definiciones:

El trazado: son los trazos del dibujo que forman el signo.

El concepto: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

Los colores: si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial 161-IP-2015 del 27 de octubre de 2015.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial 106-IP-2015 de 20 de julio de 2015.

⁹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹⁰ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

Siguiendo con las reglas determinadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, considerando la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los servicios identificados con los signos, procederá a hacerse el cotejo como si de signos nominativos se tratara.

En el presente caso, esta Dirección observa que tanto el signo solicitado “**LAS PATRONAS**” como el signo opositor “**PATRONA ST.**” comparten íntegramente el mismo lexema o raíz léxica “**PATRONA**”, el cual constituye el elemento de mayor fuerza distintiva en ambos conjuntos. Para servicios de la clase 43, dicha expresión no describe directamente el tipo, destino ni características de los servicios de restauración u hospedaje, sino que conceptualmente se trata de una figura femenina de autoridad. Por ello, “**PATRONA**” se erige como núcleo arbitrario y dominante, mientras que los demás componentes de cada signo cumplen una función secundaria.

En efecto, en el signo solicitado el artículo “**LAS**” solo indica un plural gramatical, por lo que aporta una muy limitada capacidad distintiva y no desplaza la atención del consumidor respecto del término central “**PATRONAS**”. De igual manera, en el signo opositor la partícula “**ST.**” se percibe como un complemento de escasa relevancia, normalmente entendido como una abreviatura o como un mero añadido comercial, que no modifica la idea principal transmitida por el vocablo “**PATRONA**”. Así, en ambos signos el impacto principal en la mente del consumidor recae sobre el mismo elemento arbitrario “**PATRONA**”, en singular o plural, lo que configura un claro punto de contacto.

Desde el plano fonético, las denominaciones se estructuran sobre la misma secuencia básica /**pa-tró-na**/, variando únicamente en la presencia de la “**s**” final en “**PATRONAS**” y en la adición posterior de “**ese-te**” cuando se pronuncia “**ST.**”. La sílaba tónica recae en ambos casos sobre “**TRO**”, y el orden de las vocales internas **A-O-A** se mantiene invariable. Estas coincidencias determinan que, en el uso ordinario, el consumidor identifique ambos signos a partir del mismo núcleo sonoro “**PATRONA(S)**”, lo que favorece el riesgo de confusión, máxime tratándose de servicios de la misma clase.

En el plano conceptual, ambos signos evocan la misma idea de “**la patrona**” como figura femenina principal, jefa o dueña de un establecimiento. El plural “**LAS PATRONAS**” no altera sustancialmente esa representación mental, sino que la amplifica, mientras que la adición “**ST.**” en el signo opositor no introduce un concepto distinto que permita al consumidor separar claramente la procedencia empresarial. En consecuencia, el público puede asumir que “**LAS PATRONAS**” identifica una línea, sucursal o variación comercial vinculada al mismo origen empresarial de “**PATRONA ST.**”.

Bajo la impresión de conjunto, y atendiendo a que en ambos signos el elemento predominante y arbitrario “**PATRONA**” coincide prácticamente de manera íntegra, esta Dirección concluye que el signo solicitado “**LAS PATRONAS**” resulta similarmente confundible con el signo opositor “**PATRONA ST.**”, generándose un riesgo relevante de confusión y de asociación empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Servicios
------------	-----------

SD2021/0088327	(43): Prestación de servicios de restaurantes.
----------------	--

Análisis conexidad competitiva entre servicios de la clase 43 de la marca solicitada vs servicios de la clase 43 de las marcas opositoras

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Identidad: Al analizar los servicios del signo solicitado en clase 43, que comprenden **servicios de restauración (alimentación) y hospedaje temporal**, y confrontarlos con los servicios del signo opositor en clase 43, consistentes en la **prestación de servicios de restaurantes**, se observa que existe una coincidencia directa en el núcleo esencial de las prestaciones, en tanto ambos signos amparan servicios dirigidos al suministro de alimentos preparados para consumo del público.

Dentro del grupo considerado como servicios de la clase 43, se encuentran prestaciones que son cubiertas de manera expresa por el signo opositor y que, a su vez, están comprendidas en la formulación amplia de “servicios de restauración (alimentación)” del signo solicitado. En efecto, la actividad de restaurante constituye una modalidad específica de los servicios de restauración, pues se orienta precisamente a la preparación y expendio de comidas y bebidas para el consumo inmediato, normalmente en un establecimiento abierto al público. Esta coincidencia hace que, desde la perspectiva del usuario medio, ambas coberturas recaigan sobre el mismo tipo de actividad económica, con igual finalidad, infraestructura y forma de prestación.

La presencia de la expresión “hospedaje temporal” en el signo solicitado no desvirtúa lo anterior, dado que el análisis de identidad se configura por la coincidencia en la prestación de restauración, la cual resulta común a ambos signos. Además, en el mercado es usual que el hospedaje temporal se ofrezca junto con servicios de alimentación o se integre en la oferta de establecimientos de hospitalidad, circunstancia que refuerza la percepción de que las prestaciones se desenvuelven en un mismo sector económico y frente al mismo público consumidor, sin que ello implique fundamentar la conexidad en una mera complementariedad por acompañamiento, sino en la coincidencia objetiva de la prestación de restaurante dentro del ámbito de restauración.

Así entonces, las prestaciones en contraposición no solo satisfacen las mismas necesidades del consumidor relacionadas con la provisión de alimentos preparados, conllevando para la consecución de este propósito una infraestructura semejante, especialidad y conocimiento afín y el mismo tipo de consumidores; sino que, al coincidir en la prestación de restaurante como especie del género restauración, existe una presunción sólida sobre la existencia real de conexidad competitiva entre ellas, por tratarse de servicios idénticos en su núcleo.

En resumen, el análisis de conexidad competitiva entre los servicios del signo solicitado en la clase 43 y los servicios del signo opositor en la misma clase demuestra que ambos se orientan al mismo objeto de prestación, se desarrollan en el mismo sector de servicios

Resolución N° 4858

Ref. Expediente N° SD2025/0033397

de alimentación y se dirigen al mismo público consumidor, lo que lleva a concluir que existe una relación o conexidad competitiva entre ellos.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por el señor **MIGUEL SANTIAGO TENORIO BELALCAZAR**.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **Las Patronas** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por la señora **AYDA LISSETE GRANADOS GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **AYDA LISSETE GRANADOS GARCIA**, solicitante del registro y al señor **MIGUEL SANTIAGO TENORIO BELALCAZAR** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹¹ **43:** Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

